

República de Colombia



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL de EL PEÑÓN C/MARCA

El Peñón Cundinamarca, a 23 de marzo de 2021.

Naturaleza: ADMINISTRATIVO

Radicado bajo el número: 252584089001- 2020-00010.

GRADO DE CONSULTA de origen: No.2020-00010

Dentro del proceso de Violencia Intrafamiliar

En favor de HEIDY VIVIANA URREA AVILA contra BERCELI PEÑA RIVERA.

Procedentes de la Comisaría de Familia de esta municipalidad, han llegado las presentes diligencias para que se surta el grado de consulta en relación con el acto administrativo allí proferido el 14 de agosto de 2020, a través del cual, entre otras decisiones, se declaró probado el incumplimiento a la medida de protección por parte del señor BERCELI PEÑA RIVERA y se le sancionó con multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, respectivamente.

ANTECEDENTES:

La señora **HEIDY VIVIANA URREA AVILA** presentó solicitud de medida de protección contra el señor **BERCELI PEÑA RIVERA** la cual culminó con la resolución de fecha 16 de julio de 2020 mediante la cual, entre otras decisiones, impuso medida de protección definitiva en contra del citado.

Posteriormente, la señora **HEIDY VIVIANA URREA AVILA**, puso en conocimiento el incumplimiento de la medida de protección que le fuera impuesta al señor **BERCELI PEÑA RIVERA**, quien indico: "Los conflictos iniciaron el 25 de julio de 2020, cuando me negué a tener relaciones sexuales con el señor Berceli Peña Rivera. El día de ayer 26 de julio me encontraba a las 8:40 p.m. descansando cuando él llegó a la pieza, dijo que me saliera, yo le dije que no tenía a donde ir, entonces me tomo del cabello y me jalo dos veces, después prendió la luz y me jalo de un pie para sacarme de la cama, entonces le di una patada para defenderme."

Seguimos discutiendo, lo rasguñe porque él también lo hizo, después cogió una jeringa con veneno para aplicársela en el estómago, le dije a Yesica que consiguiera el número de Javier, y BerceLi decía que él no contestaba. Salió a aplicarse la inyección y se fue al café y lo encontramos en el piso, luego volvió y se puso a chatear. Nos cerró las habitaciones con candado, tuvimos que quedarnos afuera, eso fue a las 9 p.m., hasta las 6 a.m., logramos abrir un cuarto para descansar porque estaba haciendo mucho frío. Llegó el dueño de la finca y BerceLi no quiso abrirle, dijo que después subía pero se dio cuenta de que otra vez tuvimos problemas. Él pensó que estaba con los niños, entonces, los mandé con el papá. BerceLi estaba tomado, muy borracho. Además, desde el día que salimos de la comisaría nos sacó por haber contado la verdad y tuvimos que dormir afuera, quiero irme hoy para Zipaquirá donde mis hermanas".

La Comisaría adelantó el correspondiente incidente y le dio el trámite de ley.

Llegado el día y la hora se celebró la audiencia y la Comisaría competente en resolución que aquí se consulta declaró entre otras cosas, probado el incumplimiento por parte del señor BERCELI PEÑA RIVERA a la medida de protección y lo sancionó con multa de 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y le advirtió que el incumplimiento a la sanción impuesta se convertirá en arresto en razón a razón de 3 días por cada salario mínimo.

Expuesto lo anterior, el despacho entra a resolver este asunto, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Mediante la Ley 294 de 1996, reformada por la Ley 575 de 2000, se desarrolló el artículo 42 de la Constitución Nacional, previendo en su art. 4º, "Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de un daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de Familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de éste al Juez Civil o Promiscuo Municipal, una medida de Protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que este se realice cuando fuere inminente".

Es así como en contra de la Resolución de incumplimiento de la medida de protección es procedente su consulta, con el fin de determinar si debe revocarse o no la decisión (artículo 12 D.R. 652 de 2001).

Es importante resaltar lo consagrado por la Constitución Política en su artículo 42-5 que reza: "Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley".

En desarrollo de las normas referidas, se expidieron las leyes 294 de 1996 y 575 del año 2000, encaminadas a "garantizar los derechos de los miembros más débiles de la sociedad (menores, ancianos y mujeres), erradicar la violencia de la familia; es objetivo en el cual está comprometido el interés general, por ser la familia la institución básica y núcleo fundamental de la sociedad, y por ser un espacio básico para la consolidación de la paz". Sentencia C-285 del 5 de junio de 1997, Corte Constitucional.

La H. Corte Constitucional en sentencia T 027/17 M.P. AQUILES ARRIETA GÓMEZ señaló: "La Corte Constitucional, en cumplimiento de los mandatos constitucionales y legales, ha reconocido en su jurisprudencia que las mujeres son sujetos de especial protección constitucional debido a que presentan una "(...) situación de desventaja que se ha extendido a todos los ámbitos de la sociedad y especialmente a la familiar, a la educación y al trabajo". En este sentido, y en el marco de un ámbito investigativo y de juzgamiento de la violencia de género, la Corte ha amparado los derechos fundamentales de este grupo poblacional cuando se ha demostrado que las autoridades de conocimiento han vulnerado el derecho al debido proceso al momento de evaluar la necesidad de brindar medidas de protección por violencia intrafamiliar..."

El art 2º de la ley 1257 de 2008 define la violencia contra la mujer:

"Artículo 2º. Definición de violencia contra la mujer. Por violencia contra la mujer se entiende cualquier acción u omisión, que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o en el privado.

Para efectos de la presente ley, y de conformidad con lo estipulado en los Planes de Acción de las Conferencias de Viena, Cairo y Beijing, por violencia económica, se entiende cualquier acción u omisión orientada al abuso económico, el control abusivo de las finanzas, recompensas o castigos monetarios a las mujeres por razón de su condición social,

económica o política. Esta forma de violencia puede consolidarse en las relaciones de pareja, familiares, en las laborales o en las económicas."

Por su parte, sostuvo la H. Corte Constitucional en sentencia de tutela No 967-14:

"¿Qué es violencia doméstica o intrafamiliar?"

32. La violencia doméstica o intrafamiliar es aquella que se propicia por el daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico que se causa entre los miembros de la familia y al interior de la unidad doméstica. Esta se puede dar por acción u omisión de cualquier miembro de la familia.

33. A partir de las reivindicaciones logradas en las últimas décadas por los distintos movimientos feministas¹, la visibilización del fenómeno de la violencia intrafamiliar, en especial cuando es física o sexual, se ha abierto en algunos espacios, en los cuales, inclusive, se han posicionado algunos comportamientos como constitutivos de torturas y tratos crueles contra la mujer al interior del hogar. Así, por ejemplo, esta Corte, en **sentencia C-408 de 1996**², reconoció que:

"las mujeres están también sometidas a una violencia, si se quiere, más silenciosa y oculta, pero no por ello menos grave: las agresiones en el ámbito doméstico y en las relaciones de pareja, las cuales son no sólo formas prohibidas de discriminación por razón del sexo (CP art. 13) sino que pueden llegar a ser de tal intensidad y generar tal dolor y sufrimiento, que configuran verdaderas torturas o, al menos, tratos crueles, prohibidos por la Constitución (CP arts. 12, y 42) y por el derecho internacional de los derechos humanos.

Así, según la Relatora Especial de Naciones Unidas de Violencia contra la Mujer (sic), "la violencia grave en el hogar puede interpretarse como forma de tortura mientras que las formas menos graves pueden calificarse de malos tratos en virtud del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos"³.

Sobre la violencia, se estableció su carácter multifacético y se registró de manera más visible la **violencia física**, como aquella que atenta contra la integridad de las personas a partir de actos "como empujones, gritos, cachetadas, arrojar objetos al otro, etc., hasta la violencia que puede eliminar al otro y acabar con el derecho a la vida".

¹ Entre otros: liberales, radicales, o "burbules" socialistas, críticas, latinoamericanas, entre otras.

² M. P. Alejandro Martínez Caballero.

³ Naciones Unidas, en su informe a la Comisión y al Consejo. Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, documento E/CN.WD/DV/1991/1/Add.1/Rev.46."

¿Qué es violencia psicológica?

36. La violencia psicológica se ocasiona con acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja de autoestima. Esta tipología no ataca la integridad física del individuo sino su integridad moral y psicológica, su autonomía y desarrollo personal y se materializa a partir de constantes y sistemáticas conductas de intimidación, desprecio, chantaje, humillación, insultos y/o amenazas de todo tipo⁴.

37. Al estudiar este tema, la Organización Mundial de la Salud presentó el precitado Informe titulado "Estudio multipaís de la OMS sobre salud de la mujer y la violencia doméstica contra la mujer (2005)"⁵. De los resultados de las investigaciones se destacan las conclusiones referentes al **maltrato psíquico** infligido por la pareja a la mujer, pues se establece que el mismo es sistemático y en la mayoría de los casos es más devastador que la propia violencia física.

En el Estudio⁶ se identificaron los actos específicos, que para la OMS son constitutivos de dicho maltrato psicológico⁷, así:

- Cuando la mujer es insultada o se la hace sentir mal con ella misma;
- cuando es humillada delante de los demás;
- cuando es intimidada o asustada a propósito (por ejemplo, por una pareja que grita y tira cosas);
- cuando es amenazada con daños físicos (de forma directa o indirecta, mediante la amenaza de herir a alguien importante para ella).

⁴ Según el artículo 31 de la Ley 2157 de 2009, el daño psicológico es el "proveniente de la acción u omisión de forzar o coaccionar o controlar las acciones, comportamientos, creencias y decisiones de otras personas, por medios de intimidación, manipulación, amenaza, directa o indirecta, humillación, aislamiento o cualquier otra conducta que implique un perjuicio en la salud psicológica, la autodeterminación o el desarrollo personal".

⁵ De los cuales se incluyen varias investigaciones realizadas en algunos países seleccionados como Brasil, Perú, Montenegro, República Unida de Tanzania y Japón, entre otros.

⁶ OMS, Informe Estudio multipaís de la OMS sobre salud de la mujer y violencia doméstica contra la mujer, 2005, Pág. 10.

⁷ Según el informe: "En todos los países objeto del estudio, entre el 20% y el 75% de las mujeres habían experimentado, como mínimo, uno de estos tipos, en su mayoría en los últimos 12 meses previos a la entrevista. Los que más se mencionaron fueron los insultos, la humillación y la intimidación. Las amenazas con daños físicos fueron menos frecuentes, con una cada cuatro mujeres en los encensos provinciales de Brasil. Se declaró que habían sido amenazadas, entre las mujeres que informaron haber sido objeto de este tipo de violencia, al menos dos tercios había sufrido la experiencia en más de una ocasión." Pág. 10.

Así mismo, ese informe definió que cuando la pareja propicia maltrato psíquico sobre la mujer, se registra un porcentaje más elevado de comportamiento dominante sobre la misma, a partir del cual también se ejercen actos de intimidación como⁸:

- *impedirle ver a sus amig(a/o)s;*
- *limitar el contacto con su familia carnal;*
- *insistir en saber dónde está en todo momento;*
- *ignorarla o tratarla con indiferencia;*
- *enojarse con ella si habla con otros hombres;*
- *acusarla constantemente de serle infiel;*
- *controlar su acceso a la atención en salud."*

De otra parte, conforme al art. 7° de la Ley inicialmente aludida, esto es, la 294 de 1996, en caso incumplimiento **por primera vez** de la medida de protección, es viable la sanción pecuniaria entre 2 y 10 salarios mínimos legales, y en caso de reincidencia dentro de los 2 años la sanción será arresto entre 30 y 45 días.

- Obran como pruebas del libelo:
- Descargos rendidos por el incidentado BERCELI PEÑA RIVERA.
- Informe por parte de visita familiar por psicología a la accionante del cual se recomendó: *"En cuanto a la gestante HEIDY VIVIANA URREA AVILA de 22 años de edad, en tercer trimestre de gestación no se observa en buenas condiciones de salud física, psicológica y mental, el progenitor y compañero sentimental no es idóneo para continuar ejerciendo el cuidado de la madre gestante; por lo anterior, se sugiere desde el área de psicología que se le dé, la posibilidad de que se retire del hogar y del lado del señor BERCELI PEÑA RIVERA, por el alto riesgo y de vulnerabilidad, que representa actualmente estando a su lado"*.

De acuerdo con los hechos narrados por la incidentante y teniendo en cuenta los descargos rendidos por el incidentado señor BERCELI PEÑA RIVERA, quien en su dicho refirió: *"... solo le dije palabras groserías, (...) yo pues la verdad me controlaba, pero de todas maneras yo veía que ella hacía cosas para darme celos y por eso surgieron problemas, pues le*

⁸OMS. Informe final múltiple de la OMS sobre el nivel de la mujer y violencia doméstica contra la mujer, 2005, pgs. 22 y 23.

dije hijueputa si quiere lárguese con él, pues yo me daba cuenta de que ella hablaba con el papá de los niños, pues fueron como cinco llamadas que veía que él le hacía a Viviana mi mujer, también la discusión se da porque yo encuentro que mi cuñado Cristian Díaz, estaba acostado en la cama junto a mi hija, y eso me disgustó y por eso se formó un problema más grande, pues yo me ofendí y saque un machete, porque yo vi que Cristian tenía un palo, entonces hubo intervención de Viviana mi mujer para no dejar que siguiera el problema con el hermano de ella (...)"

Por ser estos hechos, de maltrato verbal, realizados en contra de la señora **HEIDY VIVIANA URREA AVILA**, graves para la sana convivencia de la familia y del buen trato entre los miembros de la misma, dentro de la cual se encuentran involucradas los hijos menores de edad atendiendo a los criterios de gravedad de la conducta los hechos y la necesidad de prevenir nuevos comportamientos como el aquí descrito, indefectiblemente se abre paso el correctivo impuesto por el a-quo contra el señor **BERCELI PEÑA RIVERA**, ante la reiteración de hechos constitutivos de violencia intrafamiliar contra la ofendida.

Adicional a lo recomendado por la psicóloga de la comisaria de familia quien en su informe de visita social indica que el aquí accionado no es idóneo para ejercer el cuidado de la aquí accionante quien en el momento de la visita se encontraba en estado de gestación ya que la misma para ese momento no se encontraba en buenas condiciones ni físicas, ni psicológicas, razón más que suficiente para este juzgador para confirmar la sanción que aquí se consulta.

Así las cosas, considera este despacho la existencia de elementos suficientes para confirmar la medida de protección tomada y la sanción impuesta al señor **BERCELI PEÑA RIVERA**, razón por la cual se confirmará la providencia objeto de consulta.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL de EL PEÑÓN CUNDINAMARCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión objeto de consulta.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia al Defensor de Familia adscrito a este Despacho y al Ministerio Público por el medio más expedito.

TERCERO: ORDENAR devolver mediante oficio el presente Cartulario al Despacho de origen o conocimiento, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE, Publicítese ENTÉRESE y CÚMPLASE,


LUIS ARIEL CORTÉS SANCHEZ

Juez

La anterior decisión en gala y ostentación a los principios de publicidad e información, se extiende en acatamiento del articulado 9º del Decreto Legislativo 806 de 2020, En suma, de la virtualidad, organización y control interno del Despacho, se incorporará en el siguiente Estado Electrónico.

Hoy 24 de marzo de 2021, se ENTERA,
NOTIFICA y PUBLICITA a las partes del
actual proveído o decisión, por anotación
en el Estado No. 027/2021

HECTOR HORACIO LEON LOZADA
SECRETARIO